



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4301**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 3 de julio de 1969.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 8.345, el día 15 de julio de 1969.

**Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Reemplázase el texto del artículo 15 de la Ley número 4.198 de fecha 13 de marzo de 1967, por el siguiente:

“Recibida la denuncia por la Corte de Justicia, ésta procederá del siguiente modo:

- a) Si la denuncia fuese manifiestamente arbitraria o maliciosa, la desechará de plano, imponiendo al denunciante y a su letrado, una multa no mayor de \$ 50.000 o un arresto hasta un mes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido;
- b) Igualmente desechará la denuncia cuando los hechos en que se funde no fueren de los previstos en la Constitución Provincial;
- c) Si la denuncia fuere “prima facie” admisible, la Corte de Justicia oirá al juez, disponiendo, si lo creyere conveniente, una investigación sumaria por intermedio de uno de sus ministros y en su mérito dará curso a la denuncia o la rechazará. En este último caso podrá aplicar las sanciones previstas en el inciso a). Si le diere curso, remitirá las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento.”

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROVALETTI – Díaz Villalba